

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-15-ACU Se declara la emergencia de la Red Vial Estatal en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro	2
--	---

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- Se expide la Codificación al Reglamento para la calificación e inscripción de candidaturas de elección popular	9
--	---

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-15-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.

Que, el artículo 226 de la norma suprema, preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la mencionada Constitución de la República, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...)”*.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, tiene por objeto: *“(1/4) establecer el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.”*.

Que, el segundo inciso del Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, señala que para efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende como ministerio rector a aquel que ejerza la competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Ibídem determina: *“Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país. Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad”*.

sobre la movilidad. El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía colectora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley (...).

Que, el Art. 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial, faculta lo siguiente: *“Cuando por cualquier circunstancia quedare interrumpida una vía o quede intransitable un sector de la misma, se podrá circular temporalmente por los caminos privados o terrenos colindantes que sean necesarios para mantener el tránsito. Se restablecerá la movilidad a su estado anterior una vez reparado el daño. La autoridad que dispuso tal situación, será responsable de dejar el camino utilizado, al menos en las mismas condiciones a las que se encontraba antes de suscitarse el hecho.”*

Que, el Art. 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial, señala que: *“Cuando circunstancias de emergencia o de extrema necesidad lo exijan, y no se llegare a un acuerdo, podrán utilizarse maquinarias y herramientas aún de particulares, pagando un precio equitativo que compense el uso, las reparaciones necesarias y cualquier daño que se ocasione. En tal caso, las maquinarias y las herramientas serán utilizadas por el tiempo indispensable y, en lo posible, con el propio personal que habitualmente opere las maquinarias.”*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, determinan los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.

Que, en los arts. 58, 59 y 60 de la Ley Ibídem, constan las disposiciones respecto a la declaratoria y a las contrataciones de emergencia, en los cuales se establece: *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el Portal de Contratación Pública.”*

Que, el numeral 33 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como “situaciones de emergencia” *“(...) Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.”*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...).”*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”.*

Que, el inciso segundo del art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia,*

podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)”.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Infraestructura y Transporte, establece como misión de esta Cartera de Estado, el formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos, que garantizan una red de transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País.

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 08 de febrero de 2007, sustituyendo así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó que:

“Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaria de Inversiones Públicas Privadas.”

Que, El Comité de Operaciones de Emergencia (COE) en sesión permanente de 26 de febrero de 2026 resolvió:

“1. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #35 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo Nacional.

2. Con base al Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos emita la declaratoria de estado de emergencia regional por época lluviosa en las provincias Guayas, Esmeraldas, Los Ríos, El Oro, Santa Elena, Manabí, Loja y Chimborazo con base al informe técnico presentado a la plenaria del COE.

Que, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos mediante Resolución No. SNGR-40-2026 de 27

de febrero de 2026 resolvió:

"DECLARAR por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS, el Estado de Emergencia Regional por época lluviosa, debido al nivel de impacto a la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, generados por los eventos registrados a la fecha, en las siguientes provincias: • Guayas, • Esmeraldas, • El Oro, • Los Rios, • Manabi, • Santa Elena, • Loja, y • Chimborazo.

[...] DISPONER la activación de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en los territorios afectados, para la atención y respuesta a la emergencia en función de las prioridades y brechas que determinen el Comité de Operaciones de Emergencia del nivel territorial que corresponda.

[...] DISPONER a los Comité de Operaciones de Emergencia Cantonales y Provinciales se priorice la alerta temprana a la población, las medidas orientadas a la evacuación de la población en zona de riesgo ante eventos previsibles, la organización y despliegue de equipos de primera respuesta, de evaluación inicial de necesidades y de gestión de alojamientos temporales; así como garantizar la asistencia humanitaria a la población afectada o damnificada, la implementación de alojamientos temporales y la rehabilitación temprana.

[...] SOLICITAR a todas las entidades del sector público activadas para la atención de la emergencia, destinar los recursos financieros suficientes para la implementación de medidas de respuesta según lo establece el Art. 13, numeral 7, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres. [...]"

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 27 de febrero de 2026, el Presidente constitucional del Ecuador dispuso declarar como prioridad nacional " (...) la ejecución articulada e inmediata de acciones de prevención, preparación, respuesta y recuperación frente a los efectos derivados de la época lluviosa 2026, en las provincias que han sido declaradas en emergencia y en las que mantienen niveles de alerta, conforme las Resoluciones Nro. SNGR-036-2026 de 20 de febrero de 2026 y No. SNGR-40-2026 de 27 de febrero de 2026."

Que, mediante Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de marzo de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos recomendó: "(...) modificar la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026, elevándola a Declaratoria de Emergencia Nacional por época lluviosa en las 24 provincias del territorio nacional, por el plazo de sesenta (60) días, en razón del nivel de afectación registrado sobre la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, así como por la persistencia de condiciones hidrometeorológicas adversas."

Que, a través de Resolución del COE Nacional de 12 de marzo de 2026, se resolvió:

"1. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #49 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo Nacional.

2. Solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026 a Declaratoria de Emergencia Nacional; de conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en razón al Informe No. SNGR-SPREA-2026-002 presentado a la plenaria del COE. "

Que, mediante Resolución No. SNGR- 48-2026 de 12 de marzo de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos resolvió:

"Artículo 1.-ACOGER el Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de

marzo de 2026, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #49 y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo del COE Nacional.

Artículo 2.-MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, a Declaratoria de Emergencia Nacional, en razón del Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026- 002 de 12 de marzo de 2026, Informe de Situación (SITREP) #49 y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo del COE Nacional.

Artículo 3.-MODIFICAR el plazo de la Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026 por SESENTA (60) DÍAS, a partir de la suscripción de la presente Resolución, por el Estado de Emergencia Nacional por época lluviosa, debido a la afectación generalizada en el territorio, registrándose impactos en el 100% de las provincias y en el 85,58% de los cantones, con consecuencias significativas sobre la población, viviendas e infraestructura crítica.

Art. 4.- RATIFICAR las disposiciones de la Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, contenidas en sus artículos 3 al 13 (...)

Que, mediante memorando Nro. MIT-SUBZ5-2026-780-ME de 14 de marzo de 2026, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 5 remitió el Memorando Nro. MIT-DDB-2026-729-ME, suscrito por el Director Distrital de Bolívar, mediante el cual se presenta el informe técnico de las afectaciones registradas en la Red Vial Estatal de la provincia de Bolívar producto de la etapa invernal.

Que, mediante memorando Nro. MIT-SUBZ7-2026-0360-ME de 14 de marzo de 2026, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 remitió el Memorando Nro. MIT-DDDO-2026-1344-ME, suscrito por el Director Distrital de El Oro, mediante el cual se pone en conocimiento sobre las afectaciones generadas en la Red Vial Estatal de la provincia de El Oro debido la temporada invernal, particularmente en corredores estratégicos como la E25 Arenillas – Puente Puyango y la E585, evidenciándose deterioro crítico de la infraestructura vial, deslizamientos de taludes, colapso de alcantarillas y riesgos de interrupción de la circulación vehicular.

Que, a través de memorando Nro. MIT-SUBZ6-2026-436-ME de 14 de marzo de 2026, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 6 remitió el Memorando Nro. MIT-DDAZ-2026-699-ME, suscrito por el Director Distrital del Azuay, mediante el cual se informa que la situación de la Red Vial Estatal en la provincia del Azuay presenta condiciones críticas, debido a las afectaciones provocadas por el fuerte temporal invernal que atraviesa la región.

Que, mediante memorando Nro. MIT-SIT-2026-704-ME de 14 de marzo de 2026 la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte recomendó: “*Con base en el análisis técnico realizado y considerando la información emitida por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y la normativa vigente en materia de gestión de riesgos y respuesta ante emergencias, se concluye que las condiciones actuales de la Red Vial Estatal en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro evidencian un escenario de riesgo que compromete la seguridad vial, la movilidad de la población y la continuidad de los servicios públicos.*”

En virtud de lo expuesto, y en mi calidad de Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, me permito recomendar a usted, señor Viceministro, remitir el presente informe a la Máxima Autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte, a fin de que se proceda con la declaratoria de emergencia en la Red Vial Estatal en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro, conforme lo establece la normativa vigente (...).”

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-243-ME de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió atenta viabilidad jurídica para la emisión del presente Acuerdo Ministerial de Declaratoria de Emergencia de la Red Vial Estatal en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de fecha 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte y, como tal máxima autoridad Institucional.

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar la emergencia de la Red Vial Estatal en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro, debido a la magnitud de los eventos, los impactos generados a las personas, viviendas, servicios básicos esenciales e infraestructura y el riesgo inminente generado por los eventos registrados a la fecha a nivel nacional, justificados en los informes técnicos y jurídicos emitidos por las autoridades competentes descritos en la parte considerativa del presente Acuerdo y aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable al caso de emergencia presentado.

Artículo 2.- Disponer que las áreas competentes realicen las gestiones pertinentes para la priorización de los recursos económicos y humanos, así como las demás medidas administrativas y operativas que se estimen necesarias, para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones de emergencia; la ejecución de los procedimientos de contratación, en los tiempos y plazos permitidos por la Ley de la materia.

Artículo 3.- Declarar la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público, en las provincias de Azuay, Bolívar y El Oro, toda vez que esta situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, la cual responde a situaciones de origen natural y se encuentra afectando a la población de los mencionados territorios.

Artículo 4.- Disponer a las Subsecretarías Zonales y Direcciones Distritales de las provincias afectadas iniciar los procesos de contratación de emergencia procurando el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública.

Una vez superada la situación de emergencia, se deberá publicar en el Portal Institucional del SERCOP, el detalle de las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado en las mismas, con indicación de los resultados obtenidos.

Artículo 5.- En función del Art. 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial, se faculta a los Subsecretarios Zonales que tienen a su cargo las provincias declaradas en emergencia que, de ser estrictamente necesario, observando la factibilidad técnica correspondiente y siempre que no represente una pérdida significativa patrimonial de un particular, la implementación temporal de la circulación por los caminos privados o terrenos colindantes que sean necesarios para mantener el tránsito cuando por cualquier circunstancia quedare interrumpida una vía o quede intransitable un sector de la misma, se restablecerá la movilidad a su estado anterior una vez reparado el daño. La autoridad que dispuso tal situación será responsable de dejar el camino utilizado, al menos en las mismas condiciones a las que se encontraba antes de suscitarse

el hecho.

Artículo 6.- En aplicación del Art. 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial, los Subsecretarios Zonales que tienen a su cargo las provincias declaradas en emergencia, en el caso de no llegar a un acuerdo, podrán utilizar maquinarias y herramientas de particulares, pagando un precio equitativo que compense el uso, las reparaciones necesarias y cualquier daño que se ocasione. En tal caso, las maquinarias y las herramientas serán utilizadas por el tiempo indispensable y, en lo posible, con el propio personal que habitualmente opere las maquinarias, sin perjuicio de que el pago se realice de forma posterior, dada la protección primordial a la que tiene la población por parte del Estado en casos de emergencias, desastres o eventos adversos naturales.

Artículo 7.- Disponer que el Subsecretario de la Infraestructura del Transporte, o la Unidad que éste disponga, proceda de forma inmediata a realizar la publicación del presente Acuerdo en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, para los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Se faculta a las Subsecretarías y Coordinaciones Generales del Ministerio a realizar todas las gestiones internas, operativas y administrativas, para la ejecución del presente Acuerdo Ministerial por la emergencia presentada en las diferentes provincias del país.

Segunda.- El Presente Acuerdo Ministerial se mantendrá vigente en función del tiempo de vigencia de la Resolución Nro. SNGR- 48-2026 de 12 de marzo de 2026, suscrita por el Secretario Nacional de Gestión de Riesgos, sin que pueda excederse del plazo establecido por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Tercera.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo al Viceministerio de Infraestructura, a la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte, a los Subsecretarios Zonales del Ministerio de Infraestructura y Transporte que tienen a su cargo las provincias afectadas, y las Direcciones Distritales de las provincias afectadas en el marco de sus respectivas competencias.

El resto de los órganos, entidades desconcentradas, y entidades adscritas del Ministerio de Infraestructura y Transporte, prestarán la cooperación y colaboración necesaria y requerida para el manejo de la emergencia declarada.

Cuarta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES**
Validar únicamente con FirmaEC

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25 numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que los artículos 37 numeral 3, 100 y 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral y de las juntas electorales de calificar e inscribir las candidaturas de las dignidades que correspondan en el ámbito de su jurisdicción;
- Que el artículo 93 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;

- Que los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen las inhabilidades, prohibiciones y requisitos para inscribirse como candidatas y candidatos de elección popular, además se determina como requisito de pertenencia el haber nacido o vivido en la jurisdicción que desea representar;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, así como las medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-19-10-2025, de 19 de octubre de 2025, aprobó el Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-0530-M, de 20 de abril de 2026, el Director Nacional de Asesoría Jurídica remitió el Proyecto de Reforma al Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, que fue remitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en cumplimiento a la sentencia Nro.79-20-IN/26, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador;
- Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro.79-20-IN/26, dictada dentro del Caso Nro.79-20-IN y acumulados, dispone al Consejo Nacional Electoral la adecuación de su normativa infra legal a los parámetros establecidos en dicho dictamen; así como la difusión de la decisión a las organizaciones políticas inscritas, en el término de treinta días contados a partir de su notificación;
- Que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-21-4-2026, de 21 de abril de 2026, aprobó el Reglamento para la calificación e inscripción de Candidaturas de Elección Popular;
- Que en cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-2-21-4-2026**, de 21 de abril de 2026, que dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las

reformas al presente reglamento, proceda a la codificación correspondiente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento establece las normas y el procedimiento para la inscripción y calificación de candidaturas a dignidades de elección popular en los procesos electorales organizados y convocados por el Consejo Nacional Electoral, asegurando el respeto a los derechos de participación, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, observando los principios de transparencia, eficacia y eficiencia conforme a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para los partidos, movimientos y alianzas políticas, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos que participen en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, así como para las y los funcionarios y servidores electorales responsables de la calificación e inscripción de candidaturas de elección popular.

Artículo 3.- Competencia.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para calificar e inscribir a las candidatas y candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las juntas provinciales electorales calificarán e inscribirán las candidaturas a Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos; Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Junta Electoral Especial del Exterior calificará e inscribirá las candidaturas a Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior.

Artículo 4.- Candidaturas unipersonales y pluripersonales.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se consideran candidaturas unipersonales las dignidades de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, las de alcaldesas o alcaldes de municipios o distritos.

Se consideran candidaturas pluripersonales a las dignidades de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Distritales; Asambleístas por las Circunscripciones del Exterior, Parlamentarios Andinos, Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales y se presentarán en listas completas que incluyan

candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las candidaturas o listas deberán provenir de procesos electorales internos, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. Se conformarán de manera paritaria, alternando entre mujer y hombre o viceversa, hasta completar todas las candidaturas principales y suplentes, tomando en cuenta la inclusión de personas jóvenes y las medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

CAPÍTULO II

POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y REGLAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Artículo 5.- Requisitos generales.- Las y los ciudadanos que postulen a una candidatura de elección popular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley; y,
- b) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales, se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 6.- Requisito de pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos para las dignidades provinciales, municipales, parroquiales y del exterior legitimarán su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, con al menos una de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento se entenderá por el espacio geográfico en el que nació y la vinculación estará dada por la verificación del lugar de nacimiento en el documento de identidad.

En el caso de candidaturas a asambleístas la jurisdicción a considerar será la provincial. Mientras que, para las candidaturas a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

- b) **(Reformado mediante Resolución número PLE-CNE-2-21-4-2026 de 21 de abril de 2026)** Pertenencia por haber vivido en la jurisdicción en la que desea representar de forma ininterrumpida los dos últimos

años previos a la inscripción de su candidatura, esta vinculación que estará dada por el cumplimiento de dos condiciones:

1. El hecho de constar en el registro electoral del último proceso electoral de la respectiva jurisdicción; y,
2. La determinación del tiempo de residencia en la declaración juramentada señalada en el artículo 12, literal g), de este reglamento.

Artículo 7.- Paridad de género.- Las candidaturas se presentarán en listas completas, que incluyan candidatas y candidatos principales con sus respectivos suplentes, conformadas de manera paritaria, alternando entre mujer y hombre o viceversa, hasta completar todas las candidaturas.

En las candidaturas unipersonales en binomios, la paridad se cumple con la participación de una mujer y un hombre, en cualquier orden.

Artículo 8.- Encabezamientos de listas.- La participación de encabezamiento de listas, se regirá por las siguientes reglas:

- a) En las listas de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujer;
- b) En las listas de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estará encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos;
- c) En las listas de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias, el cincuenta por ciento (50%) estará encabezadas por mujeres;
- d) En prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional, estará encabezado por mujeres;
- e) En alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres;
- f) En las listas de concejalías, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres;
- g) En las listas de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres;
- h) La candidata o candidatas que encabezen una lista como parte de la alianza serán contabilizadas como parte de cada una de las organizaciones coaligadas; y,

- i) Al menos una de las listas pluripersonales presentadas por la organización política estará encabezada por una persona joven. Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará a la fecha de inscripción de su candidatura ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 9.- Inclusión generacional.- En cada lista para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política, cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) de las candidaturas estará integrado por mujeres u hombres jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años. Este mismo porcentaje de representación juvenil se observará para las candidaturas a prefecturas y alcaldías.

En el caso de las prefecturas, el veinticinco por ciento (25%) se calculará sobre el total de candidaturas presentadas por la organización política a nivel nacional. Para las alcaldías, dicho porcentaje se determinará con base en el total de candidaturas presentadas por la organización política a nivel provincial. Este porcentaje de representación juvenil puede computarse dentro del porcentaje exigido por paridad de género.

Artículo 10.- Inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes al momento de presentar la inscripción para calificación de candidatura, adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan

renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
8. Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;
10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada ante Notario Público establecida en la Ley, de acuerdo con el formato establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral;
11. Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
12. Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
13. Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política;
14. Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado al cargo antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;
15. Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y,
16. Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos y que no hayan aceptado su postulación ante la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO III

REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11.- Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas.- Es la herramienta tecnológica desarrollada por el Consejo Nacional Electoral para que los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales realicen la solicitud de inscripción de candidaturas de elección popular. El sistema, permitirá un adecuado control sistematizado para la verificación y seguimiento de las inscripciones en cada una de las jurisdicciones del país.

Artículo 12.- Presentación de documentación.- Las o los representantes legales de las organizaciones políticas o las o los procuradores comunes en caso de alianzas electorales, o sus respectivos delegados, inscribirán las candidaturas a dignidades de elección popular a través del Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, ingresando la información respectiva y cargando los archivos conforme a lo siguiente:

- a) Formulario de inscripción de candidaturas con toda la información establecida en el formato diseñado para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser suscrito por la o el representante legal, procuradora o procurador común o sus respectivos delegadas o delegados; por las y los candidatos principales y suplentes; por la o el jefe de campaña; por la o el responsable del manejo económico; y, por la o el contador público autorizado, quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. El formulario de inscripción podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas autógrafas, es decir, no podrá contener las dos modalidades de firmas. No se aceptarán firmas electrónicas que no reúnan los requisitos para su validez.

Las y los candidatos principales y suplentes consignarán en el formulario el nombre y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, conforme al número de caracteres constantes en el mismo. En ninguna circunstancia, se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos y no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad; la o el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre, así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres;

- b) Copia legible de la cédula de identidad de las y los candidatos principales y suplentes;
- c) Hoja de vida de las y los candidatos principales, cuya información será ingresada en el respectivo sistema informático;
- d) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de las y los candidatos principales. No se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes

tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal. En caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito. Para el caso de las fotografías de las candidaturas pluripersonales de las dignidades de Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas vinculará automáticamente las fotos de las cédulas de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que constan en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, dejando a salvo que la organización política pueda reemplazar la fotografía de las candidaturas en el formulario;

- e) Plan de trabajo en formato PDF en blanco y negro, cuyo nombre de archivo se establecerá DIGNIDAD-PROVINCIA-NÚMERO DE LISTA, el mismo que estará certificado por la o el secretario de la organización política o la o el procurador común de la alianza, según sea el caso. Además, deberá contener las firmas electrónicas o autógrafas de las y los candidatos principales. Este documento contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo con la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo con la realidad de la jurisdicción en la que van a participar. No podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones, con excepción del plan de trabajo de la dignidad de asambleístas;
- f) Copia de carné de la o el contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de auditoría o contabilidad, registrado en el organismo rector de registro de títulos de educación superior; y,
- g) Declaración juramentada ante Notario Público en archivo PDF, en el formato establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 13.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas a dignidades de elección popular deberá estar respaldada con la documentación habilitante y ser cargada en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, hasta las 18H00 del último día previsto en la convocatoria. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las secretarías de las juntas electorales, certificarán sobre la documentación ingresada al sistema informático por parte de las organizaciones políticas.

Artículo 14.- Notificación de candidaturas.- Presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral o las juntas electorales, según el ámbito de su competencia, notificarán dentro del plazo de un (1) día, la nómina de las candidaturas a los sujetos políticos.

Artículo 15.- Derecho de Objeción.- Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o la o el procurador común en caso de alianzas, podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificada la

nómina de candidaturas a calificarse.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas de las dignidades nacionales serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral; y, las demás, se presentarán en las respectivas Juntas Electorales correspondientes en el ámbito de su jurisdicción.

El Consejo Nacional Electoral o las juntas electorales correspondientes, en el plazo de un día, correrá traslado a la o el candidato objetado para que éste, en el plazo de dos días, conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos días y su notificación a las partes en el plazo de un día.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en única instancia administrativa sobre las objeciones presentadas sobre las candidaturas de ámbito nacional.

Artículo 16.- Informe técnico jurídico de inscripción.- Concluidos los plazos previstos, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las secretarías de las juntas electorales, remitirán el expediente con los certificados de goce de los derechos políticos de las y los candidatos y la certificación de no haberse presentado objeciones, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales y al área de Asesoría Jurídica, para la elaboración del informe técnico-jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas y las objeciones presentadas. De ser el caso, servirá de base para que la autoridad electoral competente adopte la resolución que corresponda, de acuerdo a la normativa electoral.

Artículo 17.- Causales de negativa definitiva.- El Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales negarán y rechazarán de forma definitiva la inscripción de la lista de candidaturas en los siguientes casos:

- a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el expediente de democracia interna y las firmas de aceptación constantes en el Acta de Proclamación de Precandidaturas, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y ante la autoridad electoral competente; y,
- b) Cuando las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes, establecidos en la Ley.

Las candidaturas o listas presentadas por las organizaciones políticas y alianzas electorales que incurran en estas causales no serán subsanables.

Artículo 18.- Causales de negativa subsanables.- Se negará de oficio la inscripción de una candidatura o lista, por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de los requisitos de edad y pertenencia exigidos en la Constitución y en la ley;

- b) Si una o varias candidatas o candidatos incurren en alguna inhabilidad o prohibición establecidos en la Constitución y la ley;
- c) No presentación del plan de trabajo, conforme a lo establecido en la Ley y en este reglamento;
- d) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público, en los términos establecidos en la ley y el presente reglamento; y,
- e) Presentación incompleta de la documentación o por falta de formalidades al momento de la inscripción de la candidatura o lista, determinadas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 19.- Subsanación.- Si la candidatura o la lista incurre en alguna de las causales de negativa subsanables, la o el representante legal de la organización política o la o el procurador, común en caso de alianzas, podrán subsanar las mismas o reemplazar a las o los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral en el plazo de dos (2) días siguientes a la notificación de la resolución del Consejo Nacional Electoral o de las juntas electorales.

En caso de reemplazo de candidatura, el representante legal o procurador común designará los reemplazos de las o los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral y no será necesario volver a realizar un proceso de democracia interna, para lo cual las nuevas candidaturas deberán aceptar su postulación en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la jurisdicción, en acto público, expreso, indelegable y personalísimo, presentando la documentación habilitante para el trámite correspondiente.

En caso de no subsanar el cumplimiento de requisitos o formalidades o que las nuevas candidaturas presentadas tengan inhabilidad o prohibición comprobada, se rechazará la lista completa de manera definitiva.

Artículo 20.- Derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopten las juntas electorales sobre las objeciones presentadas, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación.

La junta electoral respectiva, en el plazo máximo de dos (2) días, remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, debidamente foliado y numerado en orden cronológico para su correcta tramitación.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolverá la impugnación en el plazo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de recibido el expediente completo por parte de la Secretaría General de este órgano electoral. La resolución será notificada a la junta electoral respectiva y a las partes en el plazo de un (1) día. De las resoluciones adoptadas en sede administrativa podrán interponerse los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 21.- Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas oficialmente únicamente luego de que la resolución que las califique esté en firme, acto que significa que la autoridad electoral competente acepta su inscripción, lo que se verificará con las certificaciones emitidas por los órganos

administrativos y jurisdiccionales electorales.

Artículo 22.- Irrenunciabilidad de candidaturas.- Las candidaturas una vez calificadas e inscritas son irrenunciables.

Artículo 23.- Base de datos para elaboración de papeletas y documentos electorales.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las secretarías de las juntas electorales, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, una vez que las candidaturas se encuentren en firme, comunicarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a fin de que remita a la Dirección Nacional de Logística la base de datos de candidatas y candidatos calificados para la revisión, elaboración de papeletas y documentos electorales, quienes serán responsables de la información que se levante en las artes de las papeletas y documentos electorales. Además tendrá acceso al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, en lo correspondiente a la información que consta en los formularios de inscripción, así como, a la cédula de identidad de las y los candidatos.

Las papeletas y documentos electorales contendrán los datos consignados en el formulario de inscripción.

Artículo 24.- Custodia de expedientes.- Los documentos habilitantes originales de inscripción de candidaturas reposarán en cada organización política, que podrá ser requerido en cualquier momento por el Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas y alianzas electorales a través de su secretaría o de la o el procurador común, están obligados a certificar dentro del formulario de inscripción de candidaturas, que los documentos originales han sido cargados al Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas y que reposan en sus archivos físicos.

Los expedientes digitales de inscripción de candidaturas reposarán en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, a la cual tendrán acceso de consulta la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y las Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas, de acuerdo con su correspondiente jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando un candidato o candidata haya sido rechazado, de conformidad con las causales establecidas en el presente reglamento, deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo o género para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. De igual manera, se sustituirán las candidaturas de jóvenes.

SEGUNDA.- De manera excepcional, de ocurrir imprevistos técnicos en el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de las candidaturas podrá realizarse de manera presencial ante la autoridad electoral competente, de acuerdo con el ámbito de su jurisdicción, previa autorización del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- Únicamente en los casos relacionados con género e identidad, las y los candidatos deberán contar con la cédula de identidad actualizada, hasta el inicio del período de inscripción de candidaturas.

CUARTA.- Los datos personales que se encuentren en el expediente de inscripción de candidaturas estará sujeta a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de datos públicos, por lo que no podrá ser entregado sin la autorización de sus titulares o representantes; con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

QUINTA.- En caso de que las organizaciones políticas presenten una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas.

SEXTA.- La o el representante legal, la o el procurador común, las y los candidatos principales y suplentes, la o el jefe de campaña, la o el responsable del manejo económico y la o el contador público autorizado, serán responsables de verificar que la dirección de correo electrónico proporcionada no tenga restricción o impedimento alguno respecto a la recepción de correos electrónicos enviados desde el dominio @cne.gob.ec; y, que su cuenta tenga capacidad de por lo menos veinticinco (25) megabytes, así como de revisar permanentemente todas las bandejas de su correo electrónico.

SÉPTIMA.- Las direcciones de correo electrónico y domiciliarias señaladas por la o el representante legal, por la o el procurador común, por las y los candidatos principales y suplentes, por la o el jefe de campaña, por la o el responsable del manejo económico y por la o el contador público autorizado en el formulario de inscripción de candidaturas, serán consideradas como direcciones oficiales para que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral realicen las notificaciones de los actos administrativos o jurisdiccionales que los involucren sea personalmente o como organización política o alianza. Los administrados no podrán alegar cambio o modificación de aquella información al momento de ser notificados.

En caso de existir algún cambio o reemplazo en las designaciones de la o el jefe de campaña, responsable del manejo económico o la o el contador público autorizado o modificación de las direcciones de correo electrónico y domiciliarias registradas dentro del formulario de inscripción de candidaturas, los sujetos políticos deberán notificar inmediatamente al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales la información con la documentación de respaldo que lo sustente. La falta de comunicación oportuna de cualquier cambio que ocurriera en este contexto será responsabilidad exclusiva de los administrados.

OCTAVA.- La Dirección Nacional de Promoción Electoral podrá acceder al módulo del Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas, para consultar los datos de la o el responsable del manejo económico, así como la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tendrá acceso al módulo del sistema para consultar, actualizar y administrar la información referente al responsable del manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - La reforma del presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y se publicarán en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

- 1.- Resolución PLE-CNE-5-19-10-2025, adopta por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2026.
- 2.- Resolución PLE-CNE-2-21-4-2026, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de abril de 2026.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.